

**SOCIEDAD ANONIMA LABORAL.—TRANSFORMACION EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES. AUMENTO DE CAPITAL Y DESEMBOLSO PARCIAL.—CON ARREGLO A LA LEY, LA SOCIEDAD ANONIMA LABORAL NO SE HALLABA DISUELTA EL 23-7-96, FECHA DE LA CALIFICACION IMPUGNADA, POR CUANTO PUESTAS EN CONEXION LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LSA, RESULTA QUE LA DISOLUCION DE PLENO DERECHO DE LAS SOCIEDADES DE TAL CLASE SOLO PODRA PRODUCIRSE A PARTIR DEL 1-1-97. (RESOLUCIONES DE 27 Y 28 DE MAYO DE 1998. BOE DE 30 DE JUNIO.)**

*RESOLUCION de 27 de mayo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Dolores Olmo Ferrer, en nombre y representación de la sociedad «Samago, Sociedad Anónima Laboral», contra la negativa de don José Luis San Román Ferreiro, Registrador Mercantil de Barcelona, número IV, a inscribir una escritura de transformación en sociedad limitada, cese y nombramiento de administradores.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Dolores Olmo Ferrer, en nombre y representación de la sociedad «Samago, Sociedad Anónima Laboral», contra la negativa de don José Luis San Román Ferreiro, Registrador Mercantil de Barcelona, número IV, a inscribir una escritura de transformación en sociedad limitada, cese y nombramiento de administradores.

*Hechos.—I.* El día 30 de abril de 1996, la sociedad «Samago, Sociedad Anónima Laboral», otorgó ante el Notario de Barcelona don Teófilo Prieto Castañeda, una escritura de transformación de dicha sociedad en una de responsabilidad limitada, así como cese y nombramiento de administradores.

*II.* La anterior escritura fue presentada en el Registro Mercantil de Barcelona, el día 4 de julio de 1996, y fue calificada en lo que aquí interesa con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 1.297 del diario 667, se deniega su inscripción por observarse el defecto de estar la sociedad disuelta, de pleno derecho, y cancelados sus asientos, según nota marginal extendida en la hoja de la sociedad por aplicación de la Disposición Transitoria A, 2, de la Ley de Sociedades Anónimas. Contra la precedente calificación puede interponerse recurso gubernativo en el plazo de dos meses, a contar desde hoy, conforme a los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona, a 23 de julio de 1996.—El Registrador.—Firmado.—Firma ilegible, José Luis San Román Ferreiro».

*III.* Doña Dolores Olmo Ferrer, en nombre de la sociedad de referencia, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, en base a las siguientes alegaciones: 1) En primer lugar, afirma el recurrente que dado que es una sociedad anónima laboral hasta su transformación la norma legal aplicable no es la Ley de Sociedades Anónimas, sino que la que afecta en concreto a las sociedades anónimas laborales y esa se contiene en la Disposición Transitoria 3.ª-3, de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y que como consecuencia, habiendo superado el capital de 4.000.000 de pesetas, en cuatro años, dispone de un plazo que termina el 31 de diciembre de 1996, para aumentar la cifra al capital mínimo legal. 2) En segundo lugar entiende que en virtud del principio jurídico de no distinguir allí donde la Ley no distingue, y por aplicación del criterio general de interpretación de las normas legales conte-

nido en el artículo 3 del Código Civil, y de la simple lectura de la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>-3, de la Ley 19/1989, las sociedades anónimas laborales tienen un régimen claramente diferenciado de las demás, por lo que también tienen un plazo diferente para adaptarse, que termina el 31 de diciembre de 1996. 3) En tercer lugar alega que la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>-2, aludida en la nota de calificación, establece la disolución de las sociedades a 31 de diciembre de 1995, pero sólo de las anónimas y comanditarias por acciones, pero no afecta a las anónimas laborales. 4) La sociedad formuló su adaptación a la Ley 19/1989, mediante la redacción de sus Estatutos por escritura de 18 de marzo de 1993, que dio lugar el 1 de agosto de 1994 a la inscripción tercera, y que como consecuencia el Registrador, en aquel momento, dio por válidos unos Estatutos adecuados al nuevo régimen, por cuanto todavía no había vencido el plazo, ya que de otro modo no hubiera podido inscribir más que los cambios de administrador o liquidación. 5) Por otro lado, el espíritu de la Ley es que aquellas sociedades que han devenido carentes de actividad y no se adapten a la nueva legislación sean disueltas, pero esto no es de aplicación para aquellas sociedades que continúan con su actividad mercantil, que adecúan sus Estatutos y optan por su transformación, como es el caso de la sociedad de referencia.

IV. El Registrador Mercantil número IV de los de Barcelona desestimó el recurso de reforma y mantuvo su nota de calificación en todos sus extremos e informó: La sociedad recurrente no puede acogerse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 19/1989, de 25 de julio, pues claramente se deduce del texto de esta disposición al referirse únicamente a las sociedades anónimas laborales cuyo capital sea inferior a 4.000.000 de pesetas. Aquellas sociedades, como la recurrente, que a la fecha de publicación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, disponían de un capital social superior a 4.000.000 de pesetas, les será de aplicación el régimen general previsto en la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>-2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V. Don Joaquín Vidiella Cano, en nombre de la sociedad recurrente, se alzó contra el anterior acuerdo del Registrador Mercantil reiterando lo alegado en el recurso de reforma.

*Fundamentos de Derecho.*—Vistos los artículos 4.2 del Código Civil; 20 del Código de Comercio; Disposiciones Transitorias 3.<sup>a</sup>-3 y 6.<sup>a</sup>-2 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y 7 y 40 del Reglamento del Registro Mercantil:

Primero. Se pretende en el presente recurso la inscripción de una escritura de aumento de capital, cese de cargo y desembolso parcial de acciones de una sociedad anónima laboral, que el Registrador rechaza por el defecto de estar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos según nota marginal extendida en la hoja de la escritura de la sociedad por aplicación de la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup> de la Ley de Sociedades Anónimas. La escritura de constitución de la sociedad en cuestión se otorgó el 3 de julio de 1989, con un capital de 5.000.000 de pesetas.

Segundo. Debe señalarse, en primer lugar, que con arreglo a la Ley la sociedad en cuestión no se hallaba disuelta de pleno derecho en la fecha en que se produjo la nota de calificación impugnada (el 23 de julio de 1996). La Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>-2 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, en cuanto dispone la disolución de pleno derecho de una sociedad anónima preexistente

que no hubiere presentado en el Registro Mercantil, antes del 31 de diciembre de 1995, los documentos justificativos del aumento de capital por encima del mínimo legal debe ser puesta en conexión con la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>-3 de la misma Ley que, respecto de las sociedades anónimas laborales, confiere un plazo superior para dicha adaptación, de modo que tratándose de estas últimas sociedades, la disolución de pleno derecho sólo podría producirse a partir del 1 de enero de 1997. Así lo impone también la necesidad de interpretación estricta de esta norma sancionadora (cfr. art. 4.2 del Código Civil). Por lo demás, no puede estimarse la alegación del Registrador que contrae el ámbito de la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>-2 de la Ley 19/1989, a las sociedades anónimas laborales preexistentes cuyo capital sea inferior a 4.000.000 de pesetas, y remite a la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>-2 a las sociedades anónimas laborales, que el 27 de julio de 1989 tuvieran ya un capital superior a esta cifra, pero inferior a 10.000.000 de pesetas.

Tercero. El objeto de la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>-3 de la Ley 19/1989, es claro: Posponer al 31 de diciembre de 1996 la adecuación del capital social de todas las sociedades anónimas laborales al nuevo mínimo legal, y ello no debe quedar enturbiado por el hecho de que además se facilite esa adecuación mediante el establecimiento de un proceso en dos escalones; en consecuencia, respecto de las sociedades anónimas laborales preexistentes con capital superior a 4.000.000 de pesetas e inferior a 10.000.000 de pesetas, lo único que cabe inferir de tal Disposición Transitoria es la evidente inaplicación de este proceso gradual de adaptación, pero la fecha determinante para la adecuación definitiva de su capital social será, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 1996.

Cuarto. Cuestión distinta es que en el caso debatido se ha practicado ya la nota marginal de cierre registral promovida en la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>-2 de la Ley 19/1989, que goza de la presunción de validez y, en consecuencia, mientras ésta persista, no puede accederse a la práctica de asientos incompatibles, sin que en el estrecho cauce del recurso gubernativo pueda removerse tal obstáculo (cfr. arts. 20 del Código de Comercio, 7.40 del Reglamento del Registro Mercantil y 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria).

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto en los términos de los anteriores considerandos, confirmando en cuanto al resto la nota impugnada.

Madrid, 27 de mayo de 1997.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*. Señor Registrador Mercantil de Barcelona, número IV.

*RESOLUCION de 28 de mayo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Román Bonilla Pino como Presidente del Consejo de Administración de «Centre Publicacions D'Abast, Sociedad Anónima Laboral», contra la negativa de don José Utrera Gómez, Registrador Mercantil número VII de Barcelona, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Román Bonilla Pino como Presidente del Consejo de Administración de «Centre Publicacions D'Abast, Sociedad Anónima Laboral», contra la negativa de don José Utrera Gómez, Registrador Mercantil número VII de Barcelona, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

*Hechos.*—I. El 27 de noviembre de 1995, la entidad mercantil «Centre de Publicacions D'Abast, Sociedad Anónima Laboral», otorgó ante el Notario de Barcelona, don José Eloy Valencia Docasar, una escritura por la que elevaron a público acuerdos sociales, de aumento de capital, cese de cargo y desembolso parcial de acciones, adoptados por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de 22 de abril de 1995.

II. Presentada la escritura por primera vez el 11 de diciembre de 1995 en el Registro Mercantil número VII de Barcelona, y suspendida su inscripción fue nuevamente presentada el 7 de octubre de 1996, junto con otras escrituras públicas referentes a la adaptación de los Estatutos sociales a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, así como las subsanatorias de los defectos de las mismas. La mencionada escritura pública fue calificada con la siguiente nota: «Registro Mercantil de Barcelona. Presentado el documento que antecede, según el asiento 2.451 del Diario 672, en unión de la escritura de fecha 24 de julio de 1996, Notario señor Rovira Perea, número 1.826 de Protocolo, presentada según el asiento 2.452 del Diario 672. No se practica la inscripción del presente documento por observarse el defecto de estar la Sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos, según nota marginal extendida en la hoja de la sociedad, por aplicación de la Disposición Transitoria 6.ª-2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y, además, del contenido de la hoja registral que constaba antes de la cancelación, se observa: Debe inscribirse simultáneamente junto con las escrituras, números 1616/1992, 2553/1995, 1827/1996 de Protocolo, Notarios señores Mateos Arroyo, Valencia Docasar y Rovira Perea, respectivamente. Barcelona, a 25 de octubre de 1996.—El Registrador: José A. Utrera Gómez».

III. Don Román Bonilla Pino interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador en base a las siguientes consideraciones jurídicas: 1.º La nota de calificación que se impugna fundamenta la causa de disolución de la sociedad en lo dispuesto en la Disposición Transitoria 6.ª-2 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º En el caso que nos ocupa, no es cierto que se incumpliera la obligación de haber presentado ante el Registro Mercantil la escritura de ampliación de capital, ya que se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 1995, es decir, veinte días antes de la finalización del plazo fijado en la Disposición Transitoria de la Ley. Dicha escritura fue devuelta por el Registro Mercantil, junto con el resto de las ya citadas, con numerosos defectos, que hicieron imposible la subsanación de los mismos en el plazo de vigencia del asiento conforme disponía el artículo 64 del anterior Reglamento del Registro Mercantil; subsanación que sí, en cambio, se ha practicado en la posibilidad real de plazos que la dificultad entrañaba y que ha sido claramente demostrativa de la voluntad societaria de continuidad de la compañía, continuidad que, por otro lado, no se ha quebrado en momento alguno, ya que siempre se ha considerado la vigencia total de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3.ª-3 de la Ley 19/1989. No cabe, en consecuencia, negar que la voluntad societaria de la recurrente fue la ampliación de capital en los plazos legalmente previstos (si entendemos los mismos de aplicación a las Sociedades Anónimas Laborales) y que la simple caducidad de la vigencia del asiento no puede enervar dicha voluntad, ya que el legislador no proveyó este extremo, sino única y exclusivamente, el hecho de tener que presentarse antes del 31 de diciembre de 1995, no debiendo el Registrador Mercantil interpretar restrictivamente las propias disposiciones legales, convirtiendo su actuación en una actividad meramente sancionadora, acogiéndose más a un mero problema formal de vigencia de los asientos, que

a la voluntad de la sociedad, doblemente expresada en su momento, al ampliar el capital y ahora al subsanar los defectos observados en los Estatutos. 3.º El perjuicio causado por la descalificación y disolución de una sociedad que por su propia definición laboral no podía estar inoperante al haber hecho la ampliación del capital por sus propios trabajadores, debería llevar al Registrador a lo que esta parte entiende correcta valoración de la Disposición Transitoria 3.ª-3 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, o al menos a su interpretación amplia y no restrictiva, en el sentido de reconocer a los recurrentes que al tener más de 4.000.000 de pesetas, al finalizar el primer plazo, concedido por la misma el 26 de julio de 1993 (la sociedad se constituyó el día 3 de julio de 1989, con 5.000.000 de pesetas), debería tener un segundo plazo para la total ampliación de 10.000.000 de pesetas (por otro lado ya realizada) que finalizará el día 31 de diciembre de 1996.

IV. El Registrador Mercantil número VII de Barcelona resolvió el recurso de reforma desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación en todos sus extremos e informó: Teniendo en cuenta las Disposiciones Transitorias 1.ª y 3.ª-3 de la Ley 19/1989, y 6.ª-2 de la Ley de Sociedades Anónimas: 1.º Que para cumplir con los requisitos exigidos por la legislación vigente en la formalización de las operaciones reseñadas, es necesario, no sólo la presentación de los títulos sino el cumplimiento de todas las formalidades en la Ley y por tanto han sido calificados en cuanto a su legalidad por lo que resultaba de ellos y el contenido del Registro (art. 6 del Reglamento del Registro Mercantil). 2.º Siendo la función del Registrador la aplicación objetiva de las disposiciones legales mencionadas de las que resulta que las Sociedades Anónimas Laborales constituidas antes del 27 de julio de 1989 y cuyo capital en dicha fecha fuera inferior a 4.000.000 de pesetas y en 31 de diciembre de 1993 igual o superior a 4.000.000 de pesetas, pero inferior a 10.000.000 de pesetas, dispondrán de un plazo que terminará el 31 de diciembre de 1996 para ampliar su capital hasta 10.000.000 de pesetas o más. Pero las Sociedades Anónimas Laborales constituidas antes del 27 de julio de 1989, si su capital en la referida fecha era igual o superior a 4.000.000 de pesetas y el 31 de diciembre de 1995 su capital no alcanzara los 10.000.000 de pesetas entra en juego la Disposición Transitoria 6.ª-2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en méritos de la cual la sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la Sociedad disuelta.

V. Don Román Bonilla Pino se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma.

*Fundamentos de Derecho.*—Vistos los artículos 4.2 del Código Civil, 20 del Código de Comercio, Disposiciones Transitorias 3.ª-3 y 6.ª-2 de la Ley 19/1989, de 25 de julio; 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y 7 y 40 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se pretende en el presente recurso la inscripción de una escritura de aumento de capital, cese de cargo y desembolso parcial de acciones de una sociedad anónima laboral, que el Registrador rechaza por el defecto de estar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos según nota marginal extendida en la hoja de la escritura de la sociedad por aplicación de la Disposición Transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas. La escritura de constitución de la sociedad en cuestión se otorgó el 3 de julio de 1989 con un capital de 5.000.000 de pesetas.

2. Debe señalarse, en primer lugar, que con arreglo a la Ley, la sociedad en cuestión no se hallaba disuelta de pleno derecho en la fecha en que se produjo la nota de calificación impugnada (el 25 de octubre de 1996). La Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>-2 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, en cuanto dispone la disolución de pleno derecho de una sociedad anónima preexistente que no hubiere presentado en el Registro Mercantil, antes del 31 de diciembre de 1995, los documentos justificativos del aumento de capital por encima del mínimo legal, debe ser puesta en conexión con la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>-3 de la misma ley que, respecto de las sociedades anónimas laborales, confiere un plazo superior para dicha adaptación, de modo que tratándose de estas últimas sociedades, la disolución de pleno derecho sólo podría producirse a partir del 1 de enero de 1997. Así lo impone también la necesidad de interpretación estricta de esta norma sancionadora (cfr. art. 4.2 del Código Civil). Por lo demás, no puede estimarse la alegación del Registrador que contrae el ámbito de la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>-2 de la Ley 19/1989, a las Sociedades Anónimas Laborales preexistentes cuyo capital sea inferior a 4.000.000 de pesetas y remite a la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>-2 a las sociedades anónimas laborales que el 27 de julio de 1989 tuvieran ya un capital superior a esta cifra pero inferior a 10.000.000 de pesetas.

3. El objeto de la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>-3 de la Ley 19/1989, es claro: Posponer al 31 de diciembre de 1996 la adecuación del capital social de todas las sociedades anónimas laborales al nuevo mínimo legal; y ello no debe quedar enturbiado por el hecho de que además se facilite esa adecuación mediante el establecimiento de un proceso en dos escalones en consecuencia, respecto de las sociedades anónimas laborales preexistentes con capital superior a 4.000.000 de pesetas e inferior a 10.000.000 de pesetas, lo único que cabe inferir de tal Disposición Transitoria es la evidente inaplicación de este proceso gradual de adaptación, pero la fecha determinante para la adecuación definitiva de su capital social será, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 1996.

4. Cuestión distinta es que en el caso debatido se ha practicado ya la nota marginal de cierre registral promovida en la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>-2 de la Ley 19/1989, que goza de la presunción de validez (cfr. art. 20 del Código de Comercio), y, en consecuencia, mientras ésta persista, no puede accederse a la práctica de asientos incompatibles sin que en el estrecho cauce del recurso gubernativo pueda removerse tal obstáculo (cfr. art. 20 del Código de Comercio; 7, 40 del Reglamento del Registro Mercantil, y 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria).

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto en los términos de los anteriores considerandos, confirmando en cuanto al resto la nota impugnada.

Madrid, 28 de mayo de 1997.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*. Señor Registrador Mercantil número VII de Barcelona.

## COMENTARIO

Según lo dispuesto por la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>-3 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, el plazo de que gozan las sociedades anónimas laborales —constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de las leyes de reforma y adecuación de nuestra legislación mercantil a

las Directivas de la CEE— para adaptar su capital al mínimo legal de diez millones de pesetas, impuesto por dichas leyes, no expiraba hasta el 31 de diciembre de 1996, siempre que previamente tuvieran un capital mínimo de cuatro millones de pesetas.

Según la Disposición Transitoria citada, las anónimas laborales constituidas antes de la entrada en vigor de esta ley, y que tuvieran un capital inferior a los cuatro millones de pesetas, gozaban de la posibilidad de adaptar su capital social en dos tramos o escalones:

— Primeramente, hasta cuatro millones, dentro de un plazo de cuatro años a contar desde la publicación de esta Ley en el *BOE* (1).

— Una vez cumplido lo anterior, el plazo que se les concedía para aumentarlo hasta los diez millones se prolongaba hasta el 31 de diciembre de 1996, es decir, un año más que para las anónimas ordinarias.

Es evidente que si la sociedad no cumplía su obligación de aumento en plazo respecto del primer tramo, perdía la posibilidad de beneficiarse del segundo; pero lo que plantean las resoluciones comentadas es el caso de aquellas anónimas laborales que, habiendo sido constituidas antes del 1 de enero de 1990 (2) con un capital superior a los cuatro millones, no necesitan usar de ese primer tramo. La duda, naturalmente, consiste en determinar si estas sociedades tenían derecho a beneficiarse del segundo plazo previsto para llegar a los diez millones. Verdaderamente no existen razones que justifiquen un trato peor para estas sociedades que para aquéllas que partían de un capital fundacional inferior a dicha cifra.

Lo cierto, y no vamos a repetir aquí toda la argumentación del recurso, es que no otra cosa se desprende de la tantas veces citada Disposición Transitoria 3.ª (3) de la Ley 19/1989, de 25 de julio, sobre todo si se tiene en cuenta que por el juego de la Transitoria 6.ª de la Ley de Sociedades Anónimas ambas disposiciones se convierten —en conjunto— en una norma sancionadora, por lo que deben ser objeto de interpretación estricta, restrictiva y no extensiva:

1. Antes del 30 de junio de 1992, las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones deberán adaptar sus estatutos o su escritura social a lo dispuesto en esta Ley si estuvieran en contradicción con sus preceptos.

2. Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones que tengan un capital inferior a diez millones de pesetas deberán, en el plazo señalado en el párrafo anterior, haber aumentado efectivamente su capital hasta, al menos, esa cifra o transformarse en sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada. Las sociedades de responsabilidad limitada que tengan un capital inferior a quinientas mil pesetas deberán, en el mismo plazo, aumentar su capital hasta esa cifra, como mínimo, o transformarse.

---

(1) La fecha de publicación de la Ley 19/1989 en el *BOE* fue el 27 de julio de 1989.

(2) Fecha en que entra en vigor el nuevo Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas que recoge esas reformas de la Ley 19/1989.

(3) Los dos primeros apartados de esta disposición han sido recogidos para formar la Transitoria 3.ª del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; pero no así el que nos ocupa, lógicamente, por estar referido a un tipo social distinto: la anónima laboral.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las **sociedades anónimas laborales** a que se refiere la Ley 15/1986, de 25 de abril, constituidas con anterioridad a la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, cuyo capital social sea inferior a cuatro millones de pesetas, gozarán de un plazo de cuatro años para aumentar su capital social hasta esa cifra. Las que en dicho plazo hayan efectuado la adaptación dispondrán de un nuevo plazo, que expirará el 31 de diciembre de 1996, para aumentar su capital hasta la cifra de diez millones de pesetas...

Si... «*las que en dicho plazo han efectuado la adaptación (a cuatro millones) dispondrán de un nuevo plazo...*» no hay razón para privar de ese mismo plazo —hasta el 31 de diciembre de 1996— a las que no precisan de tal adaptación por partir de un capital fundacional igual o superior a los cuatro millones de pesetas.

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA  
Registrador Mercantil

*S.A.: RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES POR LA JUNTA GENERAL.—LA RENUNCIA DE LOS ADMINISTRADORES, ACEPTADA POR LA JUNTA GENERAL, ES INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO MERCANTIL AUNQUE LOS NOMBRADOS PARA EL CARGO EN LA PROPIA JUNTA NO HAYAN ACEPTADO, PUES ES EVIDENTE LA DIVERSIDAD SUSTANCIAL ENTRE LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD DE DIMISION Y LAS DE ACEPTACION DE LAS NUEVAS DESIGNACIONES. (RESOLUCIÓN DE 27 DE MAYO DE 1997. BOE DE 19 DE JUNIO DE 1997.)*

*RESOLUCION de 23 de mayo de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Benito Manuel Perelló González-Moreno, como Consejero y Presidente del Consejo de Administración de «Aspro Promociones Inmobiliarias, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña Isabel Adoración Antoniano González, Registradora Mercantil de Madrid, número I, a inscribir una certificación de los acuerdos adoptados en la Junta General extraordinaria de accionistas de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Benito Manuel Perelló González-Moreno, como Consejero y Presidente del Consejo de Administración de «Aspro Promociones Inmobiliarias, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña Isabel Adoración Antoniano González, Registradora Mercantil de Madrid, número I, a inscribir una certificación de los acuerdos adoptados en la Junta General extraordinaria de accionistas de una sociedad anónima.

*Hechos.—I.* El día 29 de junio de 1994, se celebró Junta General extraordinaria de accionistas de «Aspro Promociones Inmobiliarias, Sociedad Anónima», previa convocatoria del Presidente del Consejo de Administración, cuyo anuncio fue publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del día 9 de junio de 1994 y en el diario «El Mundo» del mismo día. En la certificación de la Junta expedida y firmada por el Secretario de la misma, con el visto